Demandante. YIVILI OCAMPO JIMENEZ Demandado. LUIS JORGE OSORIO GRANADA

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la apoderada demandante remitió notificación personal al demandado el 19 de octubre del 2021 al correo electrónico luisosorio@gmail.com, posteriormente, el día 25 de octubre remite nuevamente notificación personal, pero al correo Luis.osorio7271@correo.policia.gov.co en virtud al conocimiento de dicha cuenta electrónica. Por lo que al tener como notificación la ultima efectuada por la apoderada, el termino de traslado inició el 28 de octubre de 2021 y venció el 29 de noviembre siguiente (Paro nacional convocado por ASONAL JUDICIAL el 18 de noviembre). El demandado arrimó la contestación de la demanda el día 8 de noviembre del mismo año, encontrándose dentro del término de traslado, quien a su vez propuso excepciones de mérito, las que remitió con copia a la apoderada demandante y aquella emitió pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cartago arrimó oficio indicando el acatamiento de la medida de embargo y secuestro sobre la motocicleta de placas LMG 95E.

Sírvase proveer.

Cali, 27 de enero de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de enero de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

## Auto No. 73

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

- i) Teniendo en cuenta lo informado secretarialmente, sea lo primero, tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de LUIS JORGE OSORIO GRANADA al tenor del artículo 96 del estatuto procesal; y segundo, se **RECONOCE** personería para actuar al Dr. FREDDY ALBERTO CANIZALES JIMENEZ, portador de la T.P. 167.506 del C.S. de la J.
- *ii)* Conforme lo anterior y frente a los medios exceptivos propuestos y denominados como excepciones de mérito, dado que la apoderada demandante emitió pronunciamiento al respecto, resulta inane correr traslado a los mismos.
- *iii*) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:
- a) SEÑALAR el día DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a partir de las NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento —arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderada si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales

Demandante. YIVILI OCAMPO JIMENEZ

Demandado. LUIS JORGE OSORIO GRANADA

3° artículo 44

del

C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la *plataforma lifesize*; empero

los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no

pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que

correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal

asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos

de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará

constancia en el expediente.

b) CITAR a YIVILI OCAMPO JIMENEZ y LUIS JORGE OSORIO GRANADA, para que

concurran personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la

audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

c) Conforme al parágrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las

pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que

de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES**.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, con la demanda y con el

escrito donde descorrió traslado a las excepciones de fondo que reposan en el expediente

digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) DECLARACIÓN DE PARTE.

Decretar la solicitada declaración de parte de la extremo actora.

c) **TESTIMONIALES**.

Se deniega la testimonial de SANDRA MILENA VALENCIA y ERIKA MARCELA

ORDOÑEZ RAMIREZ, por cuanto no se cumplió con lo dispuesto por el legislador en el

art. 121 ídem, lo cual no se entiende suplido con la manifestación general - para que declaren todo

cuanto sepan y les conste, en relación a los hechos de esta demanda-, ya que dicha manifestación, debe ser

precisa, indicando respecto de cuales hechos depondrán los testigos.

2

Demandante. YIVILI OCAMPO JIMENEZ

Demandado. LUIS JORGE OSORIO GRANADA

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio enseña:

"(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a

declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará "sucintamente", mientras en el CGP impone la carga de enunciar "concretamente

los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el

actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que

bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de

ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite

oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)"1

d) INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte de LUIS JORGE OSORIO GRANADA. Este se

practicará a instancia de la parte demandante.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** 

a) DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, con la contestación de

demanda que reposan en el expediente digital, los cuales serán valorados en el momento

procesal oportuno.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.

**DECRETAR** el interrogatorio de parte de YIVILI OCAMPO JIMENEZ. Este se practicará a

instancia de la parte demandada.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los

administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

a) **DECRETAR** las testimoniales de:

- SANDRA MILENA VALENCIA, identificada con la C.C. No. 31.426.976.

- ERIKA MARCELA ORDOÑEZ RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 1.115.419.855.

<sup>1</sup> NATTAN NISIMBLAT, "DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral", 3ª edición 2018, páginas 349 a 351.

3

Demandante. YIVILI OCAMPO JIMENEZ

Demandado. LUIS JORGE OSORIO GRANADA

Lo anterior, a fin de que declaren lo que les conste sobre el objeto del presente asunto o

que guarden relación con el litigio; amén, de los supuestos que tenga a bien indagar el

Despacho, con el propósito de adoptar la decisión que ataña.

La comparecencia de estos testigos será obligación de la apoderada judicial de la

demandante, en razón a que los nombres de las declarantes se obtuvieron del escrito de

demanda.

iv) Teniendo en cuenta que se allegó por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte

de Cartago oficio con la toma de la nota de la cautela de embargo sobre el vehículo de

placas LMG 95E, resulta procedente continuar con la medida de secuestro contenida en

el artículo 595 del C.G.P., cuya parte pertinente indica que: "(...) Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: (...) PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez

comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien (...)"

v) Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien mueble -motocicleta- de placas

LMG 95E, de conformidad con el art. 38 de C.G.P., se ordena comisionar a la

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI para efectos de que aprehenda y secuestre la

motocicleta mencionada notificacionesjudiciales@cali.gov.co, a quien se le concede amplias

facultades para designar secuestre, fijar honorarios, resolver objeciones, señalar fecha y

hora la diligencia, subcomisionar la práctica de la diligencia, entre otras. Líbrese el

despacho comisorio concediéndole las facultades del art. 40 del C.G.P.

LIBRAR el despacho comisorio INMEDIATAMENTE, con los insertos del caso POR

PERSONAL DE SECRETARÍA O EL PERSONAL DISPUESTO POR RAZONES DEL

SERVICIO. Lo anterior, so pena, de las sanciones previstas en el numeral 3 del

artículo 44 del C.G.P.

vi) Se pone en conocimiento de la abogada demandante, las respuestas emanadas por el

Líder Grupo Afiliaciones y Embargos de CAJAHONOR y por el Jefe Grupo Embargos de

la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

Para el cumplimiento de lo anterior, por la secretaria de este Juzgado CONCOMITANTE a

la publicación por estados del presente proveído, remitir el correo electrónico recibido el

día 30 de noviembre del año pasado, a la abogada interesada MONICA PEREIRA

HERNANDEZ monikapereira0304@hotmail.com.

vii) Frente a la precisión que requiere CAJAHONOR, es pertinente advertir que en esta

causa se decretaron sendas medidas cautelares -auto adiado el 30 de septiembre de 2021-, entre

ellas una fijación provisional de alimentos a favor de los menores de edad JLOO y

DSOO, la que solo grabó el salario devengado por el demandado como miembro activo

4

Rad. 353.2021 Divorcio Demandante. YIVILI OCAMPO JIMENEZ Demandado. LUIS JORGE OSORIO GRANADA

de la Policía Nacional. Las demás cautelas se hicieron frente a otros conceptos que hacen parte de gananciales y que deberán permanecer vigentes para el proceso liquidatorio subsiguiente al declarativo que hoy nos ocupa el estudio.

LIBRAR oficio a CAJAHONOR notificacion.embargo@cajahonor.gov.co poniendo de presente las precisiones aquí realizadas, lo anterior deberá ejecutarse LA SECRETARÍA O EL PERSONAL DISPUESTO POR RAZONES DEL SERVICIO de manera CONCOMITANTE con la publicación de estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las
8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cali, 18 de febrero 2022
Clouden C. andrew
Claudia Cristina Cardona Narváez
Secretaria

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5992d904a2d9a4a1c94b8a0bf73f02ed744d9f555642cac1ccce60dff30e8043**Documento generado en 17/02/2022 12:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica